Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	**2023-00133-00**
ACCIONANTE	**LUIS NORBERTO ORTIZ**
ACCIONADAS	**SERVICIOS PROFESIONALES EN PALMA SA y OTRAS**

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano LUIS NORBERTO ORTIZ contra la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES EN PALMA SA, ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, EPS FAMISANAR y FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor LUIS NORBERTO ORTIZ, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, Y DEBIDO PROCESO que considera vulnerados por la EPS FAMISANAR, la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES EN PALMA SA y por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por cuanto no ha cancelado unas incapacidades médicas. Valga aclarar que Despacho ordenó vincular a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, en aras de que ejercieran su derecho de defensa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que se encontraba laborando para la accionada SERVICIOS PROFESIONALES EN PALMA SA mediante contrato a término fijo, con el cargo de operario de patio. Agrega que durante el periodo laborado sufrió un fuerte dolor en su rodilla, por lo que acudió al médico y que el día 07 de septiembre de 2019, fue diagnosticado con *"GANGLIÓN GONARTROSIS OSTEOARTROSIS PATELOFEMORAL Y QUISTE DE BAKER EN RODILLA IZQUIERDA, cuadro de dolor intenso en miembros inferiores, limitación para la marcha, limitación en arcos de movimiento, se indica manejo con infiltraciones y terapia física, continua controles por ortopedia"*.

Luego de realizar una descripción de las consultas, incapacidades y remisiones, dice que ninguna entidad quiere realizar el pago de las incapacidades por lo que reitera le sean tutelados los derechos fundamentales reclamados, y como

consecuencia de ello, se ordene a la EPS FAMISANAR, SERVICIOS PROFESIONALES EN PALMA SA y al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, reconozcan y paguen las incapacidades y que se le realice una valoración de merma de capacidad laboral y poder continuar con los tratamientos correspondientes.

2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS**:

La EPS FAMISANAR alegó falta de legitimación en la causa por la pasiva.

La sociedad SERVICIOS PROFESIONALES EN PALMA SA y la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA ejercieron su derecho Constitucional y legal a ***guardar silencio*** frente a los hechos y pretensiones de la acción.

El FONDO DE PENSIONES PORVENIR, refirió que la EPS FAMISANAR emitió concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, el día 01 de abril de 2022, por lo que, según su dicho, no hay lugar al pago de incapacidades y se debe iniciar el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, el cual se encuentra en curso, pero que se requieren unos documentos que el actor no ha radicado.

Explica que la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A mediante comunicación de fecha 13 de noviembre de 2022, requirió al señor LUIS NORBERTO ORTIZ COTINCHARA documentos adicionales sin que a la fecha hayan sido radicados.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *"no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos*", como tampoco "*si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones"*[1].

[1] T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela "(...) *sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión*"[2].

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

"(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[3]*; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales".*

Sobre la carga de la prueba, cuando se alega un perjuicio irremediable a raíz de una situación laboral, la Corte Constitucional ha señalado que "*si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*"[4].

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

---

[2] T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

[3] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

[4] Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es ***reforzada*** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor LUIS NORBERTO ORTIZ, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud omisiva asumida por las accionadas EPS FAMISANAR, la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES EN PALMA SA y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, al no cancelar unas incapacidades.

Prima facie, la acción constitucional no procedería para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica; empero, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que cuando ésta tiene importante vinculación con los derechos fundamentales del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, el pago de las incapacidades, es susceptible de ser amparado por esta vía.

A tal punto, se ha considerado que cuando se niega el reconocimiento de tal prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital *"por cuanto se considera que los trabajadores incapacitados son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención por parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas"* y en tal virtud, los medios ordinarios no resultan idóneos para reclamar la prestación, ya que no son lo suficientemente ágiles para garantizar su pago.

No obstante, lo anterior, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que alega el accionante, no se ve reflejada en la realidad, pues no existe ninguna petición ante los accionados, como tampoco se tiene certeza cuales son las incapacidades pendientes por cancelar, para determinar eventualmente a que entidad de correspondería asumir el pago. Aunado a ello, al parecer el actor no ha allegado la documentación requerida por SEGUROS DE VIDA ALFA SA, tal como se le solicitó.

Es por ello, que a juicio del Despacho las pretensiones de la acción se encuentran infundadas, pues no se ha demostrado que los accionados hayan vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el demandante, máxime cuando, se insiste, no se allegó ninguna solicitud de pago de incapacidades ante las entidades accionadas.

En conclusión, desde ya se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, los accionados no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter ***residual y subsidiaria***, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones de los accionados, se reitera, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuencialmente la acción de tutela invocada por el aquí accionante LUIS NORBERTO ORTIZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el ciudadano LUIS NORBERTO ORTIZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

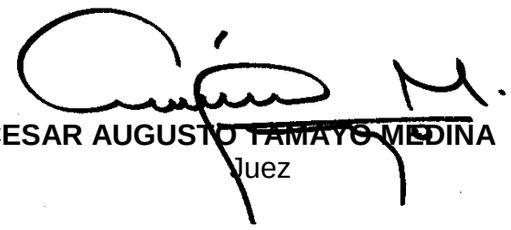

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez